HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3944, que dicta medidas sobre las edificaciones declaradas peligro público.—G.O.Nº 7751, del 29 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3944.

Art. 1.—Los propietarios de casas y edificios que sean declarados peligro público y cuya demolición haya sido ordenada por las autoridades competentes, tendrán, a partir de la notificación de la declaración, un plazo de quince días para hacer desocupar las edificaciones y de quince días más para demolerlas.

Art. 2.—Los ocupantes de las edificaciones, sean propietarios, inquilinos o a cualquier otro título, deberán desalojar las edificaciones declaradas peligro público dentro del plazo de los primeros quince días indicados en el artículo anterior.

Art. 3.—Las autoridades competentes podrán hacer desocupar las edificaciones, siempre que las personas obligadas a ello no lo hicieren en el plazo establecido en la presente Ley, mediante simple ordenanza dictada por el Juez de Primera Instancia, en jurisdicción graciosa. Podrán asimismo dichas autoridades proceder a la demolición de las edificaciones, cuando los propietarios de las mismas no lo hicieren en el plazo de 15 días indicados en el artículo 1 de esta Ley.

Art. 4.—En el caso de que las autoridades correspondientes tengan necesidad de proceder a la demolición de las edificaciones declaradas peligro público, los gastos de demolición serán

por cuenta del propietario, quedando gravados legalmente los bienes del propietario con un privilegio en primer rango en favor del Estado.

Art. 5.—Los propietarios de las edificaciones que sean demolidas como consecuencia de haber sido declaradas peligro público, tendrán un plazo de treinta días para iniciar la construcción de nuevas edificaciones. Si no lo hicieren en el plazo indicado en el presente artículo, el Estado, el Distrito de Santo Domingo, o los Municipios, podrán expropiar dichos solares, previa declaratoria de utilidad pública o de interés social, a fin de que puedan ser posteriormente vendidos a personas que se propongan construir en ellos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández,
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes

de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3945, que modifica el artículo 7 de la Ley No. 985, del 31 de agosto de 1945, sobre Filiación Natural.—G.O.Nº 7751, del 29 de septiembre de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3945.

Art. 1.—Se modifica el artículo 7 de la Ley Nº 985, de fecha 31 de agosto de 1945, para que en lo sucesivo se lea como sigue:

"ART. 7.—La declaración judicial de paternidad sólo es permitida en los casos siguientes:

1.—En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción;

2.—En el caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas;

3.—Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre;

4.—Si hay confesión escrita de paternidad;

5.—Si el hijo tiene la posesión de estado.

Sin embargo, cuando se trate de hijos adulterinos del padre, sólo será permitida la declaración judicial de paternidad en los casos indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-